

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

10
—



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

C. DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E S.



El suscrito **GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 26 y 32 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

I. Que en fecha 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discurriendo de un sistema penal inquisitivo a uno de corte acusatorio, regulándose en el transitorio segundo que dicho sistema entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto, imponiendo la obligación para la Federación y los Estados de expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporarlo.

II. Que el día 10 de febrero de 2014, fue publicado Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Cabe precisar que, en el régimen transitorio de la aludida reforma, concretamente, en el numeral segundo, se mandató al Congreso de la Unión para que expidiera variadas leyes





FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024

No. Oficio: FDE-248/2024

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

generales, a fin de regular a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos e instituciones electorales y los delitos en la materia.

III. Que en consonancia con lo anterior, en fecha 23 de mayo de 2014, fueron expedidas la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Esta última para establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

IV. Que el día 24 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto Núm. 199, precisándose en el "Artículo Primero" que a partir del 1 de enero de 2016 se declara el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014.

V. Que el día 6 de diciembre de 2017, fue publicado en el aludido Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 314, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, previéndose en los artículos 1, 10 fracción IV, 26 que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado, misma que estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

VI. Que en fecha 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto número 248, por el que se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciéndose a través del diverso imperativo 158, que el Ministerio Público será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

VII. Que en fecha 18 de junio de 2024, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, designó al suscrito como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, tomándose la protesta respectiva el mismo día.

VIII. Que conforme al artículo 32, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, entre otras, tiene las facultades siguientes:

- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024

No. Oficio: FDE-248/2024

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte.
- Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la persecución de los delitos electorales.
- Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral en el ámbito de su competencia.

II. PROBLEMÁTICA

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, es una institución que tiene por objeto investigar y perseguir los hechos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece como tipos penales electorales de competencia local.

Dicha Ley General contempla los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular.

Desde la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, una de las reformas más importantes que ha tenido dicho ordenamiento legal, es la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de Abril de 2020, mediante la cual, se modificó el artículo 3 fracción XV y se adicionó el artículo 20 Bis, con el objeto de incorporar, por un lado, la definición, y por otro lado, tipificar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (catálogo de ilícitos - catorce fracciones que contienen hipótesis delictivas que la configuran, además de las agravantes que se pudieran acreditar).

La definición otorgada por la mencionada Ley, desde la óptica y en consonancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

Así también, fueron tipificadas diversas conductas en la multicitada Ley punitiva (artículo 20 Bis), con la finalidad de proteger y/o garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

No obstante, en la actualidad, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Aunado a que el aumento de la participación y representación política de las mujeres ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

Actualmente, existen 9 Municipios en el Estado de Nuevo León, que cuentan con una alerta de violencia de género, lo que implica el establecimiento o la implementación de un conjunto de acciones gubernamentales urgentes o de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado.

En esa inteligencia, no debemos pasar por inadvertido que, este suceso no es desconocido en nuestra entidad, en consecuencia, las ciudadanas, candidatas, servidoras públicas, activistas y en general todas las mujeres que pueden ser víctimas en el Estado de Nuevo León de conductas que pueden constituir el tipo penal de violencia política de género, es necesario brindarles una atención integral, teniendo presente la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer, así como el hecho de que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación; de ahí que se hace necesaria la adopción de estrategias multifacéticas desde las diversas trincheras de las instituciones o autoridades, para de esta manera, construir sociedades más igualitarias y democráticas.

Por tanto, para fortalecer nuestra democracia desde la óptica de erradicar la violencia política de género, y en consecuencia, obtener una mejor participación ciudadana, y en su caso, mejores condiciones de justicia para las mujeres, es indispensable que de manera continua se incluyan o se actualicen en los ordenamientos legales correspondientes mecanismos jurídicos o acciones afirmativas más eficaces en favor de las mujeres.

Sin duda, las instituciones debemos de fortalecer los instrumentos que tienen a su alcance mediante los cuales las mujeres de Nuevo León puedan hacer valer plenamente sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y así poder velar por una vida digna en todos sus aspectos y seguir luchando en conjunto y de la mano con las instituciones contra las injusticias sociales y políticas.

Ahora bien, los artículos 109 fracción XIX, 137, 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos 18, 19 fracción I, 22, 24 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás normas jurídicas aplicables, prevén un mecanismo denominado medidas u órdenes de protección en favor de las víctimas.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

El propósito fundamental de una medida u orden de protección es habilitar a las autoridades, como es el caso del Ministerio Público, para que realicen una intervención inmediata para detener el delito, la violencia y/o prevenir que las conductas ilícitas escalen, y con ello salvaguardar los derechos humanos y la integridad de la víctima en todas sus vertientes. Por tanto, este mecanismo resulta fundamental ya que uno de los factores determinantes para el éxito de una estrategia que pretenda inhibir o detener la ilicitud o la violencia, así como garantizar los derechos humanos de las mujeres salvaguardo su integridad, es mediante una medida u orden de protección, pero además que, las autoridades como lo es el Ministerio Público dicten la medida u orden de protección lo más pronto posible. Hoy en día, muchos de los obstáculos para que una autoridad administrativa o jurisdiccional dicten una medida u orden de protección de manera expedita, obedece a formalismos jurídicos o prácticas que tienen como consecuencia, precisamente, el retraso de la intervención de las autoridades en el otorgamiento de este tipo de mecanismos, estos obstáculos sea actualizan por diversas causas, como son, por el desconocimiento de estos mecanismos por parte de la víctima o del asesor jurídico, por la omisión de la solicitud al momento de la presentación de denuncia y/o querrela, por formalismos jurídicos, entre otras cuestiones.

En ese sentido, si existe una denuncia y/o querrela del conocimiento de esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por parte de la víctima sobre hechos que pudieran constituir tipos penales electorales de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos por sí o por interpósita persona, es indispensable que el Ministerio Público dicte en favor de la mujer invariablemente las medidas u órdenes de protección correspondientes previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás normas generables aplicables, para que esta actuación por parte del Ministerio Público sea una facultad reglada y no una facultad potestativa, y ello conlleve a una protección en favor de la mujer.

Dicho mecanismo u acción afirmativa que se pretende incorporar, sin duda además abonará a la confianza de la ciudadanía y a que se fomente la cultura de la denuncia, y por consecuencia, se investigue y en su caso se sancione por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, respectivamente, toda aquella conducta que encuadre en un tipo penal de violencia política de género, en virtud de que todas aquellas mujeres que lamentablemente sean agraviadas sobre algún tipo penal de violencia política de género, desde la presentación de su denuncia y/o querrela, las instituciones, en este caso la administrativa del Ministerio Público, deberá dictar las medidas y órdenes de protección a que haya lugar tendientes a inhibir, impedir o evitar que se continúe con este delito, con esta violencia, y así proteger a la mujer desde que una autoridad ministerial tiene conocimiento de un posible hecho ilícito en materia de violencia política de género.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

En consecuencia, de una revisión al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de medidas u órdenes de protección tratándose de denuncias y/o querellas en materia de violencia política de género, no se desprende facultad alguna otorgada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para tal efecto, a diferencia de las facultades en dicha materia otorgadas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal de las Mujeres, ya que dichas instituciones si cuentan con facultades sobre dicho tópico jurídico, por tanto, se considera pertinente incluir de manera imperativa esta obligación para que el Ministerio Público desde la recepción formal de una denuncia y/o querella presentada por la victima garantice el libre ejercicio de sus derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres, dictando la medida u orden de protección necesaria y aplicable al caso concreto, en términos de las disposiciones jurídicas respectivas, pero desde el momento que tenga conocimiento de algún posible hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con las conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por último, en la presente propuesta de iniciativa, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de genero específicamente respecto a los entes gubernamentales que actualmente la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia le otorga la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección, se propone sustituir al ente gubernamental del Instituto Estatal de las Mujeres por la Secretaría de las Mujeres, en virtud que de conformidad con el artículo 13 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de las Mujeres a través de su Secretaría Técnica entre otras atribuciones, le corresponde la de colaborar al otorgamiento, seguimiento y cumplimiento de las órdenes y medidas de protección por violencia hacia las mujeres, emitidas por las instancias competentes. No obstante, y dado que ambos entes gubernamentales (Instituto Estatal de las Mujeres y Secretaría de las Mujeres) comparten atribuciones, entre otras, la de proteger el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, es por lo que se considera importante que esa H. Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado de Nuevo León, durante el proceso de dictaminación de la presente iniciativa, tome en consideración las opiniones de dichas instituciones.

III. PROPUESTA

En tal virtud, se propone reformar por modificación el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir que, el Ministerio Público cuando tenga conocimiento formal de una denuncia y/o querella presentada o promovida por una mujer que se considera agraviada por el tipo penal de violencia política género, esté obligado a emitir medidas u órdenes de protección contenidas en los ordenamientos jurídicos aplicables a favor de la mujer, con el objeto de inhibir o evitar que se continúe con dicho delito o violencia.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

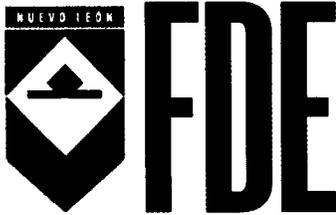
Se estima necesario que dicha facultad se prevea expresamente en el marco legal correspondiente, en aras de fortalecer el combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género, buscando garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, máxime cuando dicha violencia política de género a su vez pueda existir también un riesgo para su integridad, libertad o vida.

Asimismo, respecto a la solicitud de órdenes de protección que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia otorga a diversos órganos gubernamentales, se estima pertinente sustituir al ente gubernamental del Instituto Estatal de las Mujeres por la Secretaría de las Mujeres, en virtud que de conformidad con el artículo 13 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres, actualmente la Secretaría de las Mujeres a través de su Secretaría Técnica, entre otras atribuciones, le corresponde la de colaborar al otorgamiento, seguimiento y cumplimiento de las órdenes y medidas de protección por violencia hacia las mujeres, emitidas por las instancias competentes.

-Ventajas de la Propuesta

Con esta adecuación, se pretende que se beneficie a la mujer, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Que el Ministerio Público invariablemente este obligado a dictar medidas u órdenes de protección a favor de la mujer en todos los casos en que se denuncie o querrelle hechos que pudieran constituir tipos penales en materia de violencia política de género; elevando dicha obligación a una facultad reglada y no discrecional.
- Ampliar el catálogo de supuestos en que el Ministerio Público este obligado al dictado de estos mecanismos en favor de la mujer, ya que en la actualidad se tiene el deber por parte del Ministerio Público de dictar esta protección, únicamente cuando se ponga en riesgo la vida, la libertad y la integridad de la mujer, sino también cuando se denuncien hechos de violencia política de género.
- Garantizar que las mujeres cuenten con una protección institucional desde que el Ministerio Público tenga conocimiento de manera formal a través de una denuncia o querrela sobre un hecho de tipo penal en materia de violencia política de género, es decir, desde el inicio de una carpeta de investigación.
- Inhibir o erradicar la violencia que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado.
- Inhibir o detener el delito, la violencia y/o prevenir que las conductas ilícitas escalen.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

- Fomentar la cultura de la denuncia o querrela de hechos delictuosos en materia de violencia política de género.
- Fomentar la participación ciudadana en los procesos democráticos (que las mujeres puedan inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto, entre otras).
- Elevar la democracia inclusiva.
- Brindar confianza a las mujeres por parte del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.
- Mejorar las condiciones de justicia para las mujeres.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

La reforma que se propone al artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como ya se señaló, busca que en todos los casos que se denuncie el delito de violencia política de género, el Ministerio Público tenga la obligación de dictar medidas u órdenes de protección a favor de la mujer, de tal manera, que dicha reforma pretende que la mujer se sienta protegida por las instituciones, en este caso el Ministerio Público, ya que al momento de que este tenga conocimiento formal de un posible hecho delictuoso denunciado por la víctima, la autoridad ministerial deba evitar que se siga consumando este tipo de hechos lacerantes en contra de las mujeres, y no solo eso, sino también a través de dichas medidas u órdenes de protección se le brinde atenciones a la víctima de reparación: por consecuencia, resulta indispensable modificar el tercer párrafo del artículo 18 de la multicitada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:

| NUEVO LEÓN | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN | CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN |
| Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. | Artículo 18. |



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y el Instituto Estatal de las Mujeres, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo.

...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y la Secretaría de las Mujeres**, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo. **Así mismo, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, deberá ordenar de oficio de manera fundada y motivada, la aplicación de las medidas de protección idóneas al caso concreto, en términos de las disposiciones jurídicas conducentes, en el momento que tenga conocimiento de manera formal por parte de la víctima de algún hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que esta H. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, considera pertinente someter a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León a 25 de Octubre de 2024
No. Oficio: FDE-248/2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma a la
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre
de Violencia

...

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y la Secretaría de las Mujeres, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo. Así mismo, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, deberá ordenar de oficio de manera fundada y motivada, la aplicación de las medidas de protección idóneas al caso concreto, en términos de las disposiciones jurídicas conducentes, en el momento que tenga conocimiento de manera formal por parte de la víctima de algún hecho constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las conductas tipificadas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ



NO

NO

SE

ANEXA

CD